



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA. S.A. HITOS. COMO ENDOSATARIO DEL BANCO DAVIVIENDA.S.A.
DEMANDADO	JULIO ENRIQUE CAÑON RAMÍREZ
RADICACIÓN	2543040030012021-1234

Madrid, Cundinamarca. Agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023). – ♀

Se definirá la pertinencia del recurso de revisión interpuesta por la parte demandada JULIO ENRIQUE CAÑON RAMÍREZ, contra la providencia del pasado cinco (5) de octubre para cuya revocatoria reclama la omisión de notificársele al admisorio o mandamiento de pago proferido en el proceso

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se advierte la improcedencia del recurso de revisión interpuesto atendiendo la naturaleza del proceso en cuanto asuntos como el presente, por definición legal corresponden a procesos de única instancia que incumplen las condiciones taxativas dispuestas por el artículo 354 del Código General del Proceso, que solo posibilitan su pertinencia para sentencias por las situaciones que allí perentoriamente se relacionan que determinan la imposibilidad legal y normativa de conceder el recurso de revisión interpuesto.

La revisión indebidamente interpuesta por la parte demandante, determina la aplicación del artículo 318 del Código General del Proceso, que impone ante la imposibilidad de tramitar la impugnación como segunda instancia, cuya improcedencia salta a la vista al procurar la revocatoria de una decisión en primera instancia que corresponde a la decisión del pasado cinco (5) de octubre, para cuyo propósito mediante la deducida reposición, se determinar{a pertinencia de tal reparo frente al trámite del proceso, bajo cuyas condiciones pretende la revocatoria de la decisión mediante la nulidad del proceso ante la inexistencia de notificación personal.

Las condiciones reguladas por el citado artículo 318, en la generalidad de las situaciones proceden contra toda clase de autos de acuerdo a una interpretación amplia y generosa dispuesta por el legislador que solo admite restricciones en la medida de una regulación expresa y taxativa encaminada a situaciones muy concretas a limitar su pertinencia frente a casos muy particulares autorizados expresamente, tal como acontece contra los autos que se excluyen de algún recurso y sin abordar una relación taxativa y forzosa bien pueden citarse las providencias del artículo 90 relacionado con el decreto de la inadmisión de la demanda, la decisión con la que en la audiencia se autoriza una intervención superior a 20 minutos según el artículo 107, las correspondientes a la declaración de impedimentos y la remisión del proceso artículo 140 del Código General del Proceso, las que se dispongan en el trámite de las recusaciones en los términos del artículo 144 del citado estatuto, la situación del artículo 236 citado frente a la negativa de la inspección judicial, el que ordena la

rendición de cuentas en la situación del artículo 379 del Código General del Proceso, que si bien lo provee para otras situaciones, en manera alguna puede concluirse que el recurso de reposición para anular el proceso al margen que proceda contra todos los demás autos, deba estudiarse frente a sentencias en los procesos de única instancia.

En cuanto a la ausencia de notificación debe señalarse que con desconocimiento de la certificación del aviso de notificación que reporta el proceso, folio 2 de la carpeta 15 que conforma el expediente, la parte demandante acreditó la entrega del aviso de notificación a la parte demandada desde el 12 de abril de 2022, desvirtuando en consecuencia la causa de la nulidad que se reclama infundadamente en el trámite del proceso, bajo cuyas condiciones deviene impróspero el reparo propuesto, como en efecto se declara.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ABSTENERSE DE CONCEDER el recurso de revisión interpuesto por la parte demandada JULIO ENRIQUE CAÑÓN RAMÍREZ, contra la sentencia del pasado cinco (5) de octubre, proferida en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA. S.A. HITOS. COMO ENDOSATARIO DEL BANCO DAVIVIENDA.S.A., conforme lo expuesto.

NEGAR la impugnación que mediante el recurso de reposición deducida en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso propuso la parte demandante JULIO ENRIQUE CAÑÓN RAMÍREZ, contra la providencia del pasado cinco (5) de octubre, proferida en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve la parte demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA. S.A. HITOS. COMO ENDOSATARIO DEL BANCO DAVIVIENDA.S.A., conforme lo expuesto. Previa las constancias respectivas, procúrense las anotaciones pertinentes. -

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29816f75bf9b564dcd2c26280b95ef4d1f7863bd7ceea942ccdd664b52c90c3d**

Documento generado en 08/08/2023 07:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>